INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de octubre de 2020. Ingresa al despacho en la fecha, informando que se encuentra pendiente resolver sobre el poder y la solicitud de aplazamiento de la audiencia presentado por el apoderado de la demandada.

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFEREZ
Secretaria

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2018 000543 00**
Demandante: DIANA FERNANDA PARRADO CALLEJAS
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP

En atención a que el abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO allegó memorial poder otorgado por la representante legal de la entidad demandada, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Adicionalmente, solicitó fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia programada para el día 21 del mes que avanza a las 9 de la mañana, por tener programada audiencia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en esa misma hora y fecha.

Para resolver la referida solicitud téngase en cuenta lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC-10490 de 6 de agosto de 2019, oportunidad en la cual explicó:

> *"…la misma estaba llamada al fracaso, si de presente se tiene que la razón justificativa aducida por la apoderada del accionante, esto es, que debía atender otra audiencia fuera de la cuidad, claramente no constituía una situación especial de «irresistibilidad» e «insuperabilidad», propios de «fuerza mayor» o «caso fortuito», que impusiera el señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia; por lo que, como lo ha indicado la Corporación, «con independencia de las supuestas falencias endilgadas al Tribunal criticado, el hecho cierto es que… el reclamo de la accionante carece de trascendencia ius fundamental, porque de cualquier forma estaba condenaba al fracaso la defensa que propuso en el juicio cuestionado…» (CSJ STC1684-2015).*
>
> *En un caso con alguna simetría al de ahora, la Sala indicó que:*
>
> *(…)4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que "no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código", norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes.*
>
> *Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de "suspensión" o "aplazamiento" basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.*
>
> *5. Empero, el artículo 372 ibidem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes". No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados".*

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente."

Ahora, si tenemos en cuenta la norma especial, el artículo 77 del C.P.T y la S.S., establece la posibilidad de fijar nueva fecha para la audiencia bajo la preexistencia de una justa causa que impida **a las partes** asistir, lo cual no se hace extensible a los apoderados.

En virtud de lo expuesto y acogiendo el Despacho el citado criterio, no se accederá a dicho pedimento, máxime cuando el apoderado judicial que elevó la petición de aplazamiento cuenta con facultad para sustituir (pág.4 de la solicitud).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO para actuar como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de octubre del presente año a las 9 a.m.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3.° del Decreto 806 de 2020, si no lo han hecho, informen al despacho *"y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones";* de igual forma, en obedecimiento a lo determinado en el inciso 1.° del artículo 6.° del Decreto 806 de 2020, acorde con el cual se deberá indicar *"el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso".*

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72c3c8ba0d9d993b92b30068b0e275d13a84bd58b385d98804e292fe42df1589
Documento generado en 13/10/2020 03:51:13 p.m.